

SENTENCIA N° 455/18


Expte. N° 592/926/2017

Expte. N° 614/926/2017

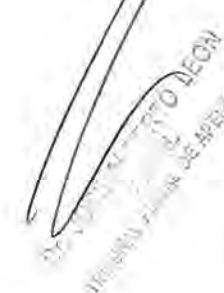
En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de Septiembre de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal, bajo la presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada "AZUCARERA Y ALCOHOLERA LA CORONA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 592/926/2017 y Nro. 614/926/2017 (Expte. DGR Nro. 58592/376/D/2015 y Nro. 58593/376/D/2015)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N Jorge Gustavo Jimenez-

El CPN Jorge Gustavo Jimenez dijo:



I.- Surge a fojas 28/30 del Expte. N°58592/376/D/2015, fs. 34/36 y 42/44 del Expte. N° 58593/376/D/2015, que el contribuyente AZUCARERA Y ALCOHOLERA LA CORONA S.A., CUIT N° 30-71018465-4, interpone Recurso de Apelación contra las Resoluciones N° M 1913/17 (fs. 25 del Expte. N° 58592/376/D/2015), N° M 1901/17 (fs. 29 del Expte. N° 58593/376/D/2015) y N° M 1902/17 (fs. 30 del Expte. N° 58593/376/D/2015). En las cuales se resuelve APLICAR al contribuyente multas por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el cuarto párrafo inc. 2 del art. 82 del CTP. En la Resolución N° M 1913/17, por un importe de \$11.250 (pesos once mil doscientos cincuenta) equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En la Resolución N° M 1901/17, por un importe de \$13.500 (pesos trece mil quinientos) equivalente a noventa (90) veces el impuesto mínimo mensual establecido, y en la Resolución N° M 1902/17, por un importe de \$14.250 (pesos catorce mil doscientos cincuenta) equivalente a noventa y cinco (95) veces el impuesto mínimo mensual.



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El apelante interpone en todos los casos, idéntico Recurso de Apelación donde manifiesta que la facultad de sancionar con la que cuenta la DGR debe ser ejercida con razonabilidad sustentándose en principios y valores que las hagan prudente de acuerdo a las circunstancias del caso, de modo tal que no se conculquen derechos y garantías superiores.

Que la sanción impuesta equivalente a 75, 90 y 95 veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no tiene en cuenta el cumplimiento efectuado por el contribuyente sin necesidad de requerimiento alguno por parte de la Administración.

Sostiene que en el caso de no modificar la multa, la DGR incurriría en un vicio del acto administrativo por exceso de punición lo cual constituye una variante de irrazonabilidad, encuadrándose en la última parte del inc. B) del art. 48 de la Ley 4.537 resultando nulo de nulidad absoluta.

En este sentido, agrega que el art. 76 del CTP dispone que la sanción se graduará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor, consideraciones que sostiene, no se tuvieron en cuenta en el presente caso.

Que si la finalidad de la sanción es el cumplimiento, resulta absolutamente excesiva ya que aunque tardíamente, el contribuyente dio cumplimiento con sus deberes formales.

Por lo expuesto, solicita la eximición de la multa impuesta.

II.- Que a fojas 35/37 del Expte. Nro. 58592/376/D/2015 Y 49/51 del Expte. Nro. 58593/376/D/2015, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-


En respuesta a los agravios de la recurrente, manifiesta que la infracción se configura por la falta de cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado mediante Requerimientos F.6005 N°0001-00051845, N° 0001-00054111, N°0001-00054114 y N° 0001-00054115, constituyendo cuatro incumplimientos.-

Respecto al supuesto cumplimiento alegado, sostiene que esta circunstancia no surge de autos, y que el apelante no aporta ni ofrece prueba alguna que sustente dicha afirmación, sin perjuicio de que la infracción endilgada se perfeccionó por la falta de cumplimiento a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en los distintos requerimientos.


De allí que la conducta constatada encuadra perfectamente en el tipo infraccional del art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del CTP.

Agrega que el mismo artículo permite graduar la sanción de 75 a 175 veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a las circunstancias del caso, por lo que el monto de las mismas devienen ajustadas a derecho. Por lo cual no resultan desproporcionadas o irrazonables como pretende el apelante ya que su graduación se efectuó dentro de los parámetros legales establecidos, siendo el resultado del ejercicio de una facultad legal conferida.

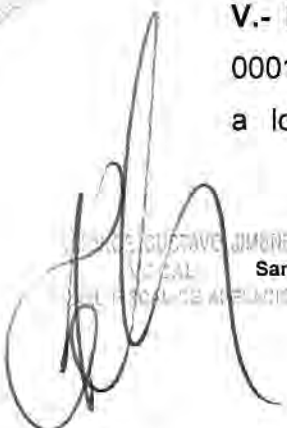
Conforme las consideraciones vertidas, entiende la DGR que corresponde NO HACER LUGAR a los Recursos de Apelación interpuestos por el contribuyente.



III.- Que a fs. 11/13 del expediente Nro. 592/926/2017, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se ordena la acumulación de los expedientes de cabecera, se tienen por presentadas en tiempo y forma las actuaciones en el TFA y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación; se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.-



IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución apelada resulta ajustada a derecho.-



V.- Mediante F.6006 N° 0001-00096143, F.6006 N° 0001-00096144, F. 6006 N° 0001-00097175 y F.6006 N° 0001-00097174, se dejó constancia del incumplimiento a los deberes formales por falta de presentación de la documentación y/o

información solicitada mediante los requerimientos F. 6005 N° 0001-00051845, F. 6005 N° 0001-00054111, F. 6005 N° 0001-00054114 y F.6005 N° 0001-00054115.

Que por lo tanto en fecha 25/02/2016 se procedió a notificar los sumario instruidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 cuarto párrafo inc. 2 del Código Tributario Provincial, sin que el contribuyente presente descargo alguno, por lo que se procedió a dictar las Resoluciones N° M 1913/17, N° M 1901/17 Y N° M 1902/17, todos de fecha 05/05/17, mediante las cuales se resuelve APLICAR al contribuyente una multa por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada.

Que el artículo 82 cuarto párrafo inc. 2) del CTP sanciona con una multa agravada *“La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley N° 4537 –Ley de Procedimiento Administrativo- y sus modificatorias para su contestación...”*.

De las constancias de autos surge con claridad que el contribuyente encuadra perfectamente en lo establecido en esta norma, ya que ha incumplido con los cuatro requerimientos mencionados, efectuados por los inspectores actuantes.-

El bien jurídico tutelado por el artículo 82° es el correcto funcionamiento de la Administración en orden a la verificación y fiscalización del cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los responsables, razón por la cual no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador.

La creciente complejidad de los negocios y su masividad lleva a las administraciones tributarias no sólo a gozar – en forma creciente- de mayores facultades de verificación y fiscalización, sino también a estructurar un sistema de obligaciones a



DR. JORGE T. POSSI
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN



DR. JUAN CARLOS LEON
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN



DR. GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

cargo de los contribuyentes caracterizados por la mayor intensidad del deber de colaboración del sujeto pasivo para con el Estado.-

Ante la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada en forma reiterada mediante los requerimientos cursados, se constató el incumplimiento sancionado en autos, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la consecuente aplicación de sanción.-

Por lo tanto, puede verse que las resoluciones recurridas por el contribuyente, han sido dictadas con fundamento en los hechos que sirvieron de causa a la instrucción de sumario y en el derecho vigente aplicable al caso, respetándose en todo momento el derecho de defensa del contribuyente, como así también el debido proceso adjetivo.-

Asimismo se graduó las sanciones dentro de los parámetros legales establecidos. Por cuanto el art. 82 cuarto párrafo considera agravada la infracción en debate previendo la graduación de la sanción entre 75 y 175 veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B ha sostenido que: *"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según la doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento este presente a pesar de su discutible corrección". (vice "Cooperativa de Trabajo Integral – Coop. Ltda. S/apelación IVA", Sentencia del 09/12/02, entre otros)". (B "O'REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08. 05).*

Debe tenerse en cuenta que la figura por la cual se aplicaron las sanciones en autos es una figura agravada en razón de la gravedad del hecho infraccional cometido, consistente en la resistencia a la fiscalización, y de los bienes jurídicos en juego y que la ley intenta proteger.-

En virtud de las constancias de autos y las consideraciones de derecho vertidas, considero que las Resoluciones apeladas no adolecen de nulidad alguna, habiéndose respetado en todo momento el debido procedimiento legal, y el Derecho aplicable al caso, resultando razonables las sanciones aplicadas.-

Por lo expresado, resuelvo que corresponde NO HACER LUGAR a la cuestión planteada por el contribuyente AZUCARERA Y ALCOHOLERA LA CORONA S.A., CUIT N° 30-71018465-4 en sus recursos de apelación en contra de las Resoluciones N° M 1913/17, M 1901/17 y M 1902/17 de la Dirección General de Rentas, todas de fecha 05/05/2017, debiendo confirmarse las mismas. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N Jorge G. Jimenez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N Jorge G. Jimenez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

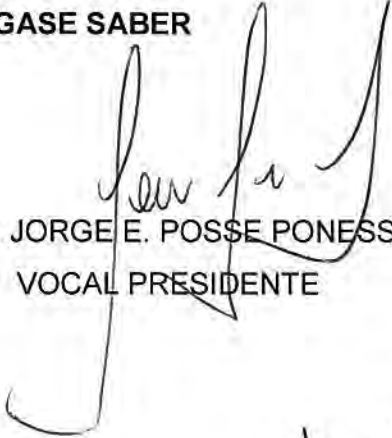
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. NO HACER LUGAR a la cuestión planteada por el contribuyente **AZUCARERA Y ALCOHOLERA LA CORONA S.A.**, CUIT N° 30-71018465-4 en sus recursos de apelación en contra de las Resoluciones N° M 1913/17, M 1901/17 y M 1902/17 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **CONFIRMAR** las Sanciones de Multa de \$11.250 (pesos once mil doscientos cincuenta), \$13.500 (pesos trece mil quinientos), y \$14.250 (pesos catorce mil doscientos cincuenta), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del CTP, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-.

2. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.S.P

HAGASE SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION